



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE NULIDAD

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

P R E S E N T E . .

Lic. Rodrigo Fernando Sánchez Romo, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, con domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Doctor Jesús Díaz de León # 502, Barrio del Encino de esta ciudad de Aguascalientes, Ags, ante Usted con el debido respeto, solicito:

Que, por medio del presente escrito, comparezco a interponer **RECURSO DE NULIDAD** en contra del Acuerdo CG-A-70/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 09 de junio de 2024 mediante el cual se aprueban las diputaciones bajo el principio de representación proporcional que integrarán el H. Congreso del Estado de Aguascalientes durante el periodo 2024-2027, y de las cuales se desprende la asignación a la C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL, postulada por MORENA.

Anexo al presente escrito el Recurso de Nulidad, mismo que le solicito respetuosamente que una vez integrado el expediente respectivo se remita al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS. A LOS 13 DIAS DE JUNIO DE 2024

RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO



Oficina de Partes
Entrega: Rodrigo Sánchez
Recibe: Michelle Chasalt
Fecha: 13/06/24
Hora: 19.52 hrs.

Anexo: Escrito de Recurso de Nulidad en Aguascalientes

RN 17



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Asunto: se presenta Recurso de Nulidad

Actor: Rodrigo Fernando Sánchez Romo, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes

Acto reclamado: Acuerdo CG-A-70/24, de 9 de junio de 2024.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTES.**

Lic. Rodrigo Fernando Sánchez Romo, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro de los archivos de la institución señalada, precisando domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Doctor Jesús Díaz de León # 502, Barrio del Encino de esta ciudad de Aguascalientes, Ags, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para:

EXPONER

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma legal, y con fundamento en los artículos 8, 17, 24, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 82 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), y 2, inciso b), 4 párrafo 1; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 297, fracción II y párrafo segundo, 298, 299, 300, 302 y 335, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar un Recurso de Nulidad a fin de controvertir lo dictado en el **Acuerdo CG-A-70/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **de fecha 09 de junio de 2024** mediante el cual se aprueban las diputaciones bajo el principio de representación



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

proporcional que integrarán el H. Congreso del Estado de Aguascalientes durante el periodo 2024-2027.

Siendo importante dar cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que hago de la siguiente manera:

I. Nombre de la parte actora;

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

La misma se tiene debidamente acreditada ante la autoridad encargada de resolver el medio de defensa que se intenta.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad o persona responsable del mismo;

Acuerdo CG-A-70/2024 y su anexo, mediante el cual se determina la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que acuse el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados

HECHOS

1. Inicio del Proceso Electoral. El día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dió inicio el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

2. Acuerdo CG-A-32/24 y su anexo. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo por el cual aprobó los lineamientos



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

en los que se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

3. Elecciones. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2023-2024, mediante el cual se renovaron las diputaciones locales y los ayuntamientos en Aguascalientes.

4. Acuerdo CG-A-70/2024 y su anexo. El **Acuerdo CG-A-70/2024** de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo por el cual aprobó la distribución de diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional en Aguascalientes, esto, en atención a los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político.

AGRAVIOS

La exigibilidad de la separación del cargo como requisito de elegibilidad.

El acuerdo de clave alfanumérica **CG-A-70/2024** emitido por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se distribuyen las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Aguascalientes durante el periodo 2024-2027 es contrario a derecho.

Lo anterior, ya que fórmula registrada por el partido político MORENA en la posición cuarta de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que es integrada por las CC. Aurora Vanegas Martínez (propietaria) y Alejandra Peña Curiel (suplente), debe de considerarse ilegal, toda vez que **la suplente de dicha fórmula no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, el cual consiga lo siguiente:

Artículo 20.-No pueden ser electos Diputados:

I.-Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II. - Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto, y

V.- La deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.

Es importante mencionar que la C. Alejandra Peña Curiel es Regidora en funciones dentro del ayuntamiento de Aguascalientes, donde se desempeña como Presidenta de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil durante la administración 2021-2024. Además, la funcionaria pública en cuestión, **no solicitó licencia para cumplir con el requisito consistente en la separación del cargo 90 días antes de la elección**, sino que, de acuerdo con el **Acta 67**, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de abril del 2024, en donde se aprobó la solicitud de separación en la cual se solicitó a partir del día 4 de marzo del 2024, es decir del día de la jornada electoral, por consecuencia, tal hecho encuadra perfectamente en el supuesto jurídico invocado.

Se suma y agrava lo anterior, que la candidata en mención, no solamente no cumplió con la temporalidad de separación exigida constitucionalmente, sino que además regresó a sus actividades previo a la jornada electoral, el día 07 de mayo de 2024, como se acredita con el Acta 69.

Ahora bien, para robustecer lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35 de la



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Constitución Federal, establece limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, y sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la separación del cargo **1) es un requisito de elegibilidad** que 2) implica la restricción de un derecho político-electoral, por lo que **3) su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley.** Ello, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 14/2019 de rubro "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

Además, la Sala Superior del TEPJF y la misma SCJN han establecido que **las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local.**

En ese sentido, la formula registrada por el partido político MORENA no cumple cabalmente con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, incluso, con lo acordado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ puesto que **la legislación consignada no hace distinción entre una candidatura propietaria o suplente**, por lo tanto, la C. Alejandra Peña Curiel, **debe de considerarse inelegible para ocupar una diputación dentro del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.**

Se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos. Si bien actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear² como Regidora y como candidata suplente a una diputación local.

¹ En los lineamientos en los que se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas locales con motivo del Proceso Electoral 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

² SUP-REC-447/2024



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No pasa inadvertido que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante resolución TEEA-JDC-001/2024 y su acumulado, determinó que la exigencia de tal requisito de separación establecido en la Constitución local, es proporcional y conforme a derecho, sin distinguir las calidades de la postulación, por lo que acorde a su criterio más reciente, lo pertinente será resolver en el mismo sentido para así generar la certeza jurídica.

Momento para impugnar un requisito de elegibilidad.

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes inobservó que la C. Alejandra Peña Curiel cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad correspondiente, al momento de emitir el acuerdo CG-R-10/24, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, a los cargo de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que **el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral como en el momento en que se califica la elección respectiva**; sin que este implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas³.

Es decir que, si la candidata suplente **se registró a sabiendas que no cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad**, y que el OPLE acordó **-en primer término- aprobar indebidamente su registro dentro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional**; tuvo que revisar dicho requisito **-en segundo término-** al momento de calificar la elección, declarar ilegal y no emitir su constancia de validez como diputada suplente; situación que evidentemente no sucedió, por lo tanto, la presente impugnación es válida y no debe considerarse extemporánea.

Finalmente, es claro que el acto reclamado, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ilegalmente inobservó los requisitos de elegibilidad de la C. Alejandra Peña Curiel, al momento de aprobar su registro como candidata suplente y al momento de aprobar

³ Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

su designación como diputada suplente de la C. Aurora Vanegas Martínez; por consecuencia, su candidatura **debe de determinarse inelegible para ocupar dicho cargo.**

Para ello, aporto los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio y que sustentan los agravios vertidos:

PRUEBAS

1.- TÉCNICA.- Consistente en el video de la sesión de Cabildo de fecha 11 de abril del 2024, donde se autoriza la separación temporal del cargo de regidora de Alejandra Peña Curiel, misma que puede encontrarse en el siguiente:

<https://www.facebook.com/share/v/NC7drGfinKLomtLV/>

De lo anterior solicitamos que por parte de la presente autoridad se determine lo siguiente:

- 1.- Que dicha sesión se realizó el día 11 de abril del 2024.
- 2.- Que dentro del orden del día se incluyó la solicitud de licencia por tiempo indeterminado por parte de la Regidora ALEJANDRA PEÑA CURIEL.
- 3.- Que dicha solicitud fue aprobada por unanimidad por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

2.- TÉCNICA.- Consistente en el video de la sesión de Cabildo de fecha 15 de mayo del 2024, en la que la C. Alejandra Peña Curiel se reincorpora a sus actividades como regidora, misma que puede encontrarse en el siguiente:

<https://www.facebook.com/share/v/BV3feVLrrDwe4MoH/>

De lo anterior solicitamos que por parte de la presente autoridad se determine lo siguiente:

- 1.- Que la sesión Ordinaria de Cabildo correspondiente al mes de mayo, se realizó el día 15 de mayo de 2024. Lo cual fue 17 días antes de la Jornada Electoral.
- 2.- Que el Secretario del H. Ayuntamiento certifica el quorum legal, en donde la Regidora ALEJANDRA PEÑA CURIEL se tuvo por presente en la sesión.
- 3.- Que la Regidora ALEJANDRA PEÑA CURIEL ejerce sus funciones como regidora votando los asuntos del orden del día.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

3.- VÍA INFORME.- Se solicita al Municipio de Aguascalientes a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento informe lo siguiente:

- La fecha en que se presentó la Solicitud de Licencia de Separación por tiempo indefinido del Cargo como Regidora por parte de la C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL.
- A partir de que fecha surtió efectos la licencia de separación por tiempo indefinido del cargo como Regidora por parte de la C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL.
- La fecha en que concluye la licencia de separación por tiempo indefinido y se incorpora al cargo como Regidora por parte de la C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL.
- Sesiones en las que participa la C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL como Regidora del H. Ayuntamiento.

Que en este momento solicitó a este H. Autoridad haga las gestiones necesarias para que sea integrada a este expediente.

4.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente recurso, promoviendo Recurso de Nulidad, en contra del Acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-70/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y su Anexo.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito

Aguascalientes, Ags; a 13 de junio de 2024


Lic. Rodrigo Fernando Sánchez Romo